

Belén Nariño, 19 de julio de 2024

Señor

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

E.S.D

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARÍA VICTORIA LASSO

ACCIONADOS: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

MARÍA VICTORIA LASSO, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.279.324 de Belén Nariño, me dirijo a usted en ejercicio del derecho fundamental de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, derecho reglamentado por el Decreto 2591 de 1991. Me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la Secretaria de Educación Departamental de Nariño; con el objeto, de que se me sea amparado el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN RAZÓN A MI CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR RAZONES DE SALUD, EL DERECHO FUNDAMENTAL AL MINIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL** los cuales están siendo vulnerados en razón a los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: Me desempeñaba en provisionalidad en el cargo de auxiliar de servicios generales de la Institución Educativa técnica Agropecuaria San Carlos del municipio de Colón Nariño.

SEGUNDO: Soy madre cabeza de hogar, toda vez que, vivo con mis cuatro hijos, de los cuales, uno actualmente es estudiante universitario de la Universidad del Valle, el menor se encuentra cursando bachillerato en la Institución Educativa “Nuestra señora de Belén” de este municipio y las otras dos, a la fecha se encuentran desempleadas, por ende, ellos dependen económicamente de mí; para acreditar esta situación me permito anexar declaración Extrajuicio del 20 de mayo de 2024, en la Inspección municipal de Belén Nariño.

TERCERO: Aunado a lo anterior, me permito manifestar que carezco de vivienda propia a la fecha me encuentro arrendando; además, tengo créditos en el Banco Agrario y en el banco AV VILLAS, toda vez que, toda mi familia depende económicamente de mi salario como auxiliar de servicios generales en provisionalidad.

CUARTO: De acuerdo a la histórica clínica de Clínica Ortopedista y Fracturas Traumédica S.A.S de Pasto Nariño, se puede corroborar que me encuentro diagnosticada con el “*Síndrome de Manguito Rotador*”, lo que me produce irritación de tendones e inflamación de la bursa que cubren los tendones, lo anterior me produce sentir constantemente síntomas dolorosos, debilidad en mi brazo y perturbación del sueño.

QUINTO: Las situaciones previamente referidas y que requieren de una protección constitucional, puesto que me otorgan el derecho a solicitar la estabilidad laboral reforzada en favor de las mujeres o hombres cabeza de familia, la cual fue puesta en conocimiento de la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, mediante solicitud del 21 de abril de 2024 y solicitud del 5 de junio de 2024.

SEXTO: A la primera solicitud, la respuesta por parte de la Secretaria de Educación Departamental de Nariño radica en que, las pruebas presentadas no acreditan la solicitud presentada para aplicar a la estabilidad laboral reforzada en favor de las mujeres o hombres cabeza de familia.

Respecto a la segunda solicitud, la Secretaria de Educación Departamental de Nariño recalca la respuesta a la solicitud número uno y agrega que, cuando se radicó la solicitud ya habían expedido acto administrativo que nombra en propiedad a personas que obtuvieron un resultado facultado de escoger diferentes plazas según el concurso de méritos 1522 de 2020 territorial Nariño.

SÉPTIMO: Seguido al hecho anterior, la Secretaria de Educación Departamental de Nariño se limita a hacerme conocer cuál es el proceso de selección del concurso de méritos, no desconozco que un Estado Social de Derecho prima la meritocracia pero esta debe coexistir con la estabilidad laboral reforzada que acreditamos algunos auxiliares. Por ello, hago un llamado que sean estudiados los ordenamientos constitucionales que acreditan el presente tema.

OCTAVO: De acuerdo al certificado de Colpensiones del 29 de mayo de la presente anualidad, cotizo 1032,86 semanas para la pensión de vejez, que me permita un retiro digno de acuerdo a las condiciones económicas y de salud presentadas anteriormente.

NOVENO: Es menester resaltar que, por medio de la declaración extrajuicio del día 20 de mayo de 2024, el núcleo familiar conformado por ANDERSON JULIAN ORTEGA LASSO, STEVEN ANDRES MORCILLO LASSO, MARIA ALEJANDRA ORTEGA LASSO Y ANGIE PAOLA ORTEGA LASSO, se encuentra a mi cargo, dado que, los padres de mis hijos no aportan económicamente para su manutención u otro tipo de gasto básico para su sostenimiento. Por tal motivo, no comparto techo, lecho y mesa con los padres de mis hijos. La anterior afirmación se puede comprobar con la ficha del sisben que se aporta en el acápite de prueba.

DÉCIMO: De forma respetuosa me acerco ante usted señor Juez Constitucional para que tome en consideración mi condición de madre cabeza de familia, la declaración extrajuicio acredita que estoy en un estado de debilidad manifiesta y por lo tanto persona objeto de protección con la figura de estabilidad laboral reforzada tal como lo regula y ordena **ley 361 de 1997 y decreto 1415 de 2021** y un sinnúmero de sentencias de la honorable corte constitucional, la honorable corte suprema de justicia y el honorable consejo de estado, también de forma respetuosa le solicito tomar en consideración que actualmente estoy sufriendo una enfermedad dolorosa, el “Síndrome de Manguito Rotador”.

II. PRETENSIONES

PRIMERO. TUTELAR mis derechos fundamentales a la **estabilidad laboral reforzada** por ser madre cabeza de familia; mi derecho fundamental a **la salud, al trabajo, al mínimo vital y a la seguridad social.**

SEGUNDO. SOLICITO que se me incluya en la lista prevista por Secretaria de Educación de Nariño con reten social y que de esa manera se me reubique en cualquier vacancia provisional, temporal o definitiva que pueda ser cubierta con trabajadores desvinculados producto del concurso, toda vez que es evidente mi situación de estabilidad laboral reforzada y mi situación de debilidad manifiesta.

TERCERO: SOLICITO que se realice la declaración de parte ante el juzgado competente, con el fin de relatar los hechos presentados en la Acción de tutela y aportar otra información que el despacho considere relevante para el caso en concreto.

CUARTO: Las demás que usted señor Juez considere pertinentes.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

LEY 361 DE 1997 Y DECRETO 1415 DE 2021.

- **RETEN SOCIAL A CABEZA DE FAMILIA**

Sentencia T- 084 18. Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

“RETEN SOCIAL A CABEZA DE FAMILIA-Alcance.

MADRE CABEZA DE FAMILIA-Presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada como tal

La condición de madre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber: (i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso.

RETEN SOCIAL A MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA-Acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia en estado de debilidad manifiesta

El llamado “retén social” es una acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia que se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Además, es uno de los mecanismos previstos por el Legislador para garantizar la estabilidad laboral de las madres y padres cabeza de familia. Esta medida de protección especial deriva directamente de los mandatos constitucionales de protección a la igualdad material y a los grupos poblacionales anteriormente mencionados, dado que podrían sufrir consecuencias especialmente graves con su desvinculación”.

- **EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD**

Como la misma Constitución Política lo señala en su artículo 49, la atención en salud y el saneamiento ambiental son una responsabilidad a cargo del Estado, en cuanto a su organización, dirección y reglamentación para la adecuada prestación del servicio público de salud, y que dicha responsabilidad debe prestarse de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad, y solidaridad. Como se observa, la norma constitucional es muy explícita en cuanto a la primera connotación jurídica de la salud en tanto servicio público. Es por ello, que en los términos del **artículo 4° de la Ley 1751 de 2015** el sistema de salud “*es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud*”.

En cuanto a su connotación jurídica como derecho, la salud ha tenido una marcada evolución jurisprudencial, pues inició como un derecho de desarrollo progresivo, que era amparable por vía de la acción de tutela cuando quiera que el mismo estuviese en conexidad con el derecho a la vida. Sin embargo, el progreso jurisprudencial de las decisiones de la Corte, advirtió que la fundamentalidad de un derecho no podía depender de la manera en que éste se pudiese materializar. Es por ello, que fue la jurisprudencia constitucional la que le dio su reconocimiento como un derecho fundamental *per se*, y por tal motivo podría ser protegido a través de la acción de tutela ante la simple amenaza o vulneración del mismo, sin que estuviese comprometida o amenazada la vida. Es así como en sentencia **T-016 de 2007** se sostuvo lo siguiente:

“... la fundamentalidad de los derechos no depende – ni puede depender – de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución”.

Así, el derecho fundamental a la salud es un derecho de contenido cambiante, que exige del Estado una labor de permanente de actualización, ampliación y modernización en su cobertura, por lo que no es aceptable considerar que ya se ha alcanzado un grado de satisfacción respecto de su garantía. Para ello, es fundamental que el Estado garantice que los elementos esenciales del derecho a la salud como son (i) *la disponibilidad*, (ii) *la aceptabilidad*, (iii) *la accesibilidad* y (iv) *la calidad e idoneidad profesional*, siempre estén interrelacionados y que su presencia sea concomitante pues, a pesar de la independencia teórica que cada uno representa, la sola afectación de uno de estos elementos esenciales es suficiente para comprometer el cumplimiento de los otros y afectar en forma negativa la protección del derecho a la salud.

Dentro del marco de regulación internacional es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo **12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** (PIDESC) sobre el alcance del derecho a la salud. De manera textual, el aludido instrumento internacional prescribe lo siguiente: *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental / Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”*

Por su parte, y atendiendo el mismo tema, el **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos** en materia de derechos económicos, sociales y culturales, establece en su artículo 10, lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;

c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;

d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;

e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y

f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.”

Se puede afirmar entonces, que la salud *“es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los derechos humanos”*. Y ello tiene sentido, pues el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible. Por tal motivo, la protección y garantía del derecho a la salud, impacta sobre otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida, entre otros.

IV. PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas, todos los documentos anexos a esta petición respetuosa que elevo ante usted como autoridad competente en este caso.

1. Copia de Cédula de Ciudadanía MARÍA VICTORIA LASSO
2. Copia de documentos de identificación (Hijos)
3. Declaración Extrajuicio
4. Historia Clínica
5. Derecho de petición (21 de abril de 2024 y 5 de junio de 2024)
6. Respuesta al derecho de petición (7 de mayo de 2024 y 19 de junio de 2024)
7. Comprobantes de pago del Banco AV Villas y del Banco Agrario.
8. Certificados de afiliación Colpensiones
9. Ficha del SISBEN

V. ANEXOS

Solicito señor juez reciba los siguientes documentos que se presentarán con esta demanda:

- Los que se mencionan en el acápite de pruebas.

VI. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

Es usted señor Juez competente para conocer de la presente acción como lo establece la Constitución Política por ser usted un juez constitucional, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la violación que motivó la presentación de la solicitud según el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

A la luz de lo establecido en el Decreto Reglamentario 1382 del 2000 en el artículo 1 numeral 1 que establecen las reglas del reparto en materia de Tutela.

VII. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que con anterioridad a esta acción de tutela no he

promovido acción similar por los mismos hechos, derechos y pretensiones, ni en contra de la misma entidad.

VIII. NOTIFICACIONES

- **ACCIONANTE:**

Teléfono: 3104029220

Dirección: Carrera 1 calle 3 - 63 piso 2, Belén Nariño

Correo Electrónico: ferargote11@gmail.com

mariavicto219@mail.com

- **ACCIONADA:**

Correo electrónico: sednarino@narino.gov.co

Celular: (602) 733-3737

Dirección Física: Cra. 42B #18A-85, Pasto, Nariño

Agradezco de antemano la pronta atención que pueda prestar a este asunto, su cooperación y el positivo enfoque que estoy seguro darán.

Cordialmente,


MARÍA VICTORIA LASSO
No. 27.279.324 de Belén Nariño